

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

AUTO INTERLOCUTORIO Nº66

Florencia, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Incidente de Desacato

RADICADO: 2021-00006-00

ACCIONADO: PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES

ACCIONANTE: HARVEIRY MELO MACHADO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACION DE ROBERTO BARRAGAN

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el accionante HARVEIRY MELO MACHADO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACION DE ROBERTO BARRAGAN, en contra de PORVENIR S.A FONDO DE PENSIONES por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia de fecha 05 de Marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES

- En sentencia de tutela de segunda instancia No.085 de fecha 05 de marzo de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia revocó en su integridad la sentencia de primera instancia ordenándose lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, en su lugar CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición a favor del señor Roberto Barragán Arciniegas, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el término de los cinco (05) días siguientes contados a partir del vencimiento de igual lapso dentro del cual debe comparecer el señor Roberto Barragán Arciniegas, para diligenciar la historia laboral, proceda a emitir una respuesta, clara, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por 4 Corte Constitucional, Sentencia SU- 975 de 2003, reiterada en Sentencia T-155 de 2018. Asunto: Acción de Tutela Accionante: Roberto Barragán Arciniegas Accionado: AFP Porvenir Radicado: 2021-00006-01 10 de 10 el señor Roberto Barragán Arciniegas, fechadas del 28 de octubre, 13 de noviembre de 2019, 12 de marzo de 2020 y 06 de noviembre de 2020, a través de las cuales solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez o en su defecto la devolución de los aportes, sea en sentido favorable o desfavorable a los intereses del solicitante. TERCERO: REQUERIR al señor Roberto Barragán Arciniegas para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del

presente fallo, y si aún no lo hubiere hecho, acuda a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y realice el trámite correspondiente a la verificación de la historia laboral. CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma más rápida posible a las partes y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

El día 18 de Marzo de 2021, el abogado Harveiry Melo Machado quien actúa en representación del señor ROBERTO BARRAGÁN presentó incidente de desacato contra PORVENIR S.A FONDO DE PENSIONES, el cual fue recibido por esta célula judicial a través de correo electrónico en la misma fecha donde el accionante resalta que no le ha brindado una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo las peticiones elevadas por el accionante Roberto Barragán Arciniegas de fechas 28 de octubre, 13 de noviembre de 2019, 12 de marzo de 2020 y 06 de noviembre de 2020, a través de las cuales solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez o en su defecto la devolución de los aportes. Incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia No.085 de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Florencia.

TRÁMITE INCIDENTAL

1. Procediéndose por el despacho, mediante Sustanciación No.242 del 18 de Marzo de 2021, a proceder conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. En atención a ello, se ofició al Doctor Miguel Largacha Martínez identificado con cédula No.79.156.394, en su calidad de Presidente de la AFP PORVENIR S.A, FONDO DE PENSIONES y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela de segunda instancia No.085 de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Florencia. Y se solicitó a La doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES identificada con cédula No. 52.264.480 en calidad de Representante Legal Judicial de Porvenir S.A y/ o quien haga sus veces, para que haga cumplir el fallo de tutela de segunda instancia No.085 de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Florencia.

Fue así que se remitieron los oficios 591, 592 y 593 de fechas 18 de Marzo de 2021, enviados a la entidad el 18/03/2021 al correo electrónico institucional.

RESPUESTA PORVENIR

En memorial que antecede la entidad accionada solicita la NULIDAD del fallo proferido por el despacho, debido a la AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, indican que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no ha sido notificada en debida forma del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 03 Penal del Circuito, del cual se solicita el cumplimiento del presente desacato. Ahora bien, sobre el particular la Corte Constitucional en Auto 002 de 2017, reafirma su posición jurisprudencial frente a la importancia de la notificación como un requisito indispensable para la materialización de debido proceso y al derecho de defensa.

En otro aparte indican que Porvenir S.A. es una entidad que cuenta con representación a nivel Nacional, pero con una sede central en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 13 # 26 A- 65 y un ÚNICO correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y que la información está claramente disponible en la Cámara de Comercio de Bogotá. (Adjunto) Por lo tanto y aplicando de igual forma lo establecido en el Acuerdo PSAA 06- 3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo Duodécimo en donde establece los requisitos de prueba que debe tener la

autoridad judicial sobre él envió de notificaciones judiciales, el cual como se dijo con anterioridad deben ser realizado a las direcciones registradas.

Por lo tanto, solicitan que debe declararse la nulidad de lo actuado puesto que nunca fueron notificados de la sentencia de tutela, lo cual constituye una violación al debido proceso de PORVENIR.Y por lo tanto aplicar la línea jurisprudencial establecida para estos casos, tal como quedó plasmado en la Auto 281A de 2010 y tomada como marco de referencia en el Auto 165 de 2011. Por las razones antes expuestas, solicitan al despacho notificar en debida forma el fallo de segunda instancia, de tal forma que se brinde las garantías con el fin de poder cumplir la orden judicial dispuesta por el despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

En este orden de ideas, debe precisarse que dentro del trámite incidental se debe evaluar si existió o no desacato, respetando el debido proceso, el derecho de defensa, la posibilidad de contradicción y autorizando y decretando las pruebas que la entidad accionada solicite o el despacho decrete de oficio, con el fin de que el Juez pueda establecer la responsabilidad de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, por lo tanto se debe tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado por PORVENIR S.A FONDO DE PENSIONES, quien objeta que no ha sido notificado del fallo de tutela de segunda instancia, el cual fue proferido el pasado 05 de marzo de 2021, por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Florencia, además invocan incidente de Nulidad. Estando en este momento dentro del trámite de incidente de desacato invocado por el abogado del accionante de la referencia.

Además, indica que Porvenir S.A tiene un ÚNICO correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y que la información está claramente disponible en la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo tanto, solicitan que se debe declarar la nulidad de lo actuado puesto que nunca fueron notificados de la sentencia de tutela, lo cual constituye una violación al debido proceso de PORVENIR; y solicitan al despacho notificar en debida forma el fallo de segunda instancia, de tal forma que se brinden las garantías fundamentales con el fin de poder cumplir la orden judicial dispuesta por el despacho judicial.

Entonces conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta que NO es competencia de este Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Notificar los fallos de tutela proferidos en Segunda Instancia, y desconoce este Despacho si realmente se realizó correctamente la notificación al correo electrónico de la entidad accionada del fallo de segunda instancia, razón por la cual se ordena correr traslado de la solicitud de “incidente de Nulidad” de PORVENIR S.A. ante el Juzgado 03 Penal del Circuito de Florencia con el fin de que el mismo atienda dicha solicitud; y en consecuencia de lo anterior este despacho se abstiene de continuar con el trámite del respectivo incidente de desacato, hasta tanto se tome la decisión que en derecho corresponda respecto de la Notificación de la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Florencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

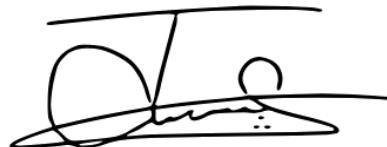
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por HARVEIRY MELO MACHADO quien actúa como abogado de ROBERTO BARRAGAN en contra de PORVENIR S.A. FONDO DE CESANTIAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de “incidente de Nulidad” de PORVENIR S.A. de fecha 24 de marzo de 2021 ante el Juzgado 03 Penal del Circuito de Florencia con el fin de que el mismo atienda dicha solicitud.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA